DICTAMEN Nº.....116.....
REF: NºE12-2020-1267-A y sus agregados Lic. Pcas. Nros. 990/19 y 1089/19 y AS N° E2-2020-4698-A----

DE: ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

DE MI CONSIDERACIÓN:

1. Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines de emitir dictamen en relación al recurso jerárquico en subsidio al de revocatoria y nulidad interpuesto por el dr. Martín Stancheff en su carácter de apoderado de la firma LX Argentina S.A., contra la Resolución N° 0196/2020 (fs. 1040/1042 tomo III expte. Licitación Pública N° 1089/19) del Directorio de Lotería Chaqueña, por el cual solicita la suspensión del procedimiento de la Licitación Pública N° 1089/2019 hasta tanto obre resolución definitiva en autos de los recursos en trato, requiere se haga lugar a las impugnaciones deducidas, se deje sin efecto el acto administrativo cuestionado y se le reembolse el depósito efectuado oportunamente como requisito del pliego a los fines de la admisibilidad formal de la impugnación; solicita avocamiento y mejora el recurso planteado mediante AS N° E2-2020-4698-A.

Por Resolución N° 0335/2020 del Directorio de Lotería Chaqueña (fs. 20/28), previo dictamen jurídico del área (fs. 16/19) se rechaza el Recurso de Revocatoria y Nulidad formulado en la AS N° E12-07022020-1267-A por la firma LX Argentina S.A. contra la Resolución N° 0196/2020 del ente –fs. 1040/1042 expte. licitación pública N° 1089/19-, no se suspende el procedimiento administrativo de la licitación en trato y se ordena a Dirección de Administración, de Recursos, Finanzas y Tesoro el reintegro del depósito efectuado oportunamente, elevando las actuaciones a este organismo para conocimiento y trámite del recurso que nos ocupa.

Analizada su admisibilidad formal, surge que el remedio procesal intentado fue deducido en legal tiempo y forma, correspondiendo en consecuencia entender en cuanto al fondo de la cuestión planteada en autos.

COPIA DIGITAL

2. Cabe en consecuencia, analizar los hechos según surgen de las actuaciones, aclarando que en este acápite me referiré a fojas del tomo III del expediente de la Licitación Pública N° 1089/19, caso contrario, específicamente se aclarará.

En el acta de fecha 23/01/2020, la Comisión de Pre-adjudicación de la Licitación Pública N° 1089/2019 destinada a la contratación del servicio de limpieza integral de los edificios, mobiliarios e instalaciones propiedad de Lotería Chaqueña, aconseja la pre-adjudicación a la firma Grupo Mas SAS por mejor precio y ajustarse a lo solicitado, salvo el mejor criterio de la superioridad –fs. 1009. A fs. 1015 obra intimación a la firma Grupo Mas SAS para la presentación del Contrato Social certificado por escribano público y debidamente legalizado, de conformidad a lo dispuesto en los requisitos expresados en el pliego de condiciones particulares en su apartado 9).-9.2. Posteriormente, la intimada presentó constancia de inscripción en la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, certificada por escribano público y legalizado por el Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco -fs. 1017/1029.

Así, mediante A.S. N° E12-2020-916-A –fs. 1034/1037- se agrega escrito impugnatorio de la licitación pública N° 1089/19 presentado por la firma recurrente, que se resuelve mediante resolución N° 0196/2020 –fs. 1041/1042-, rechazando las impugnaciones planteadas y por resolución N° 0197/2020 -ambas del directorio del ente- se adjudica la licitación bajo análisis, al Grupo Mas SAS –fs. 1043.

Conforme a la mencionada adjudicación, en fecha 07/02/2020, se suscribió el pertinente contrato de prestación de servicios de limpieza entre el ente y la empresa adjudicada –fs. 1046/1051.

A la postre, el expediente es elevado a este organismo para su tratamiento.

3. Del recurso. Seguidamente pasaré a exponer las impugnaciones y agravios que sostiene la recurrente respecto del acto en crisis.

Manifiesta la reclamante que es una empresa con contados antecedentes, larga trayectoria con la entidad pública, que se ha venido desempeñando en los últimos quince (15) años, cumpliendo con las especificaciones técnicas y generales en los pliegos licitatorios, con antecedentes intachables.

Que ha participado de la licitación pública N° 0990/19 de Lotería Chaqueña, la cual se declaró desierta alegando

COPIA DIGITAL

inconveniencia, lo que según su entender, no fue objeto de una clara explicación ni razones suficientes que justifiquen la no adjudicación, despertando "sospechas" en una clara maniobra de conocer los precios de los oferentes y beneficiar a la firma luego adjudicada, llamando al poco tiempo a una nueva licitación con el mismo objeto licitatorio.

Que el desproporcionado depósito efectuado previamente, con motivo de las impugnaciones presentadas como oferentes legitimados, afecta el derecho de defensa de las partes, resultando a su criterio "una clara confiscación en términos constitucionales... atento la exorbitante suma a los fines de ejercitar derechos".

Que también su parte efectuó observaciones a las ofertas de las otras participantes en orden al incumplimiento (según su entender) de los requisitos que el pliego de condiciones particulares de la licitación, considerando que las mismas debían ser atendidas en el momento del análisis de las ofertas por la Comisión de Pre-adjudicación, cuestión no tratada ni decidida por ésta.

Que los requisitos de admisibilidad de la oferta y su conformidad con los pliegos licitatorios no son saneables, que el vicio fundamental que se constata en el procedimiento y la oferta del Grupo Mas SAS, al incumplir el punto 9.2. del pliego de condiciones de la licitación: "...9.2. Copia del Estatuto y/o Contrato Social designando el número de inscripción en el Registro Público de Comercio y las modificaciones que hubieren practicado al mismo, certificado por escribano público, debidamente legalizado ...".

En términos generales, y remitiéndome al escrito recursivo, el recurrente entiende que la administración se equivoca al fundamentar en cuestiones de mérito, oportunidad y conveniencia sus decisiones relativas al incumplimiento de la normativa específica del pliego de condiciones, sin advertir que la cuestión estriba en que se trata de una cuestión de legitimidad, es decir, en el caso, el pliego de condiciones constituye ley entre las partes contratantes.

Que no puede dispensarse a un oferente del cumplimiento de un requisito básico y esencial de admisibilidad de la oferta, sin afectar el principio de igualdad de las partes licitantes, lesionando los derechos y garantías del debido proceso que deriva del derecho de defensa.

Que el principio de igualdad que trasunta en el procedimiento licitatorio, se traduce en la invariabilidad de las ofertas y pliegos del concurso, determinado que los particulares y la administración quedan

COPIA DIGITAL

sujetos a sus ofertas y a los pliegos que establecen reglas generales e impersonales.

Que por otro lado, no se produjo ninguna aclaratoria a tenor de una solicitud del oferente o de la administración, que la omisión al punto 9.2. del pliego de condiciones no puede ser salvada o saneada por la administración a posteriori, basada en el mérito o conveniencia porque de tal manera se consagra un claro desequilibrio entre los oferentes, quebrando el principio de igualdad y de inalterabilidad de la oferta, y que ello comporta una cuestión de facultades regladas de conformidad al pliego de condiciones, en orden al principio de legalidad.

Que con la dispensa del cumplimiento del punto 9.2., no se advierte si hubieron modificaciones del contrato social desconocidas por la administración, y en su caso se estaría contratando con una sociedad sin saberse, v.gr. que haya sido dada de baja o hubiese sido objeto de cesión de sus acciones, etc., toda vez que al no poseer una certificación de autenticidad de un escribano público, debidamente legalizada, se pone en duda su contenido y fecha.

Que en suma, es un requisito esencial al procedimiento licitatorio, no pudiendo invocarse el interés público premiando la negligencia del oferente poco cuidadoso, dado que cualquier dispensa de un requisito no esencial que se efectúa respecto de un licitante, debe otorgarse también a los otros y que tiene aplicación el principio de inalterabilidad de la oferta.

Que considera que la administración erróneamente entiende que es un absurdo jurídico que el sr. Uribarre como único accionista del Grupo Mas SAS -que reviste doble carácter de administrador y titular- se apodere a sí mismo.

Que la impugnación referida- punto 9.2.- tiene directa incidencia con la exigencia del punto 10. del pliego: apoderamiento del firmante, que este último punto se complementa y completa con el antes dicho y que no se puede acreditar de ninguna manera que la firma esté inscripta, regularmente en el registro respectivo, que a la fecha esté en vigencia y que el representante sea aquel que se presenta en la licitación o que se encuentre facultado para ello, consecuentemente entiende que mal se puede tener por acreditada la representación.

Que no exigir estos dos requisitos al Grupo Mas SAS demuestra un favoritismo y parcialidad manifiesta con evidente menoscabo de los derechos de los demás.

COPIA DIGITAL

Que el sr. Uribarre se encuentra en situación 4 en la Central de Deudores del Banco Central de la República Argentina y entiende que es altamente improbable que el cliente cumpla con todos sus compromisos y que la Comisión de Pre-adjudicación no advierte ninguna de estas circunstancias –omisión consciente y voluntaria- dice.

Que solicita la suspensión del trámite licitatorio y/o instrumentación del acto administrativo de adjudicación y/o suspensión de los efectos del mismo atento los fundamentos apuntados, por aplicación supletoria del art. 12° de la ley N° 19.549.

Asimismo pide restitución y/o devolución de la garantía de impugnación por entender que resulta una exigencia irracional, arbitraria y excesiva (10% del importe correspondiente a la oferta de la firma impugnada), haciéndose lugar a esto último en el artículo 3° del acto impugnado.

La firma fundamenta sus agravios en doctrina de la CSJN y tribunales inferiores, doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación y de reconocidos autores que entiende aplicable al caso, a lo cual me remito "brevitatis causae".

4. Análisis de los hechos y derecho aplicable al caso: la licitación pública N° 1098/2019 para contratar un servicio de limpieza integral de edificios, mobiliarios, equipamientos e instalaciones de Lotería Chaqueña, establece en su Pliego de Condiciones- Cláusulas Aclaratorias, los requisitos y especificaciones a los cuales deberán atenerse los interesados para ser tenidos como legítimos oferentes.

Básicamente la recurrente fundamenta su reclamo en el incumplimiento por parte de la firma pre-adjudicada primero y adjudicada después, de los puntos 9.2 y 10 del pliego de condiciones, por considerarlos requisitos de nulidad absoluta –no subsanables-, solicita suspensión del procedimiento licitatorio y devolución del depósito efectuado a los fines de la impugnación. Dejándose sentado que si bien el recurso fue rechazado por el ente, se hizo lugar a la devolución de depósito, consecuentemente esto último no será materia en trato.

Cabe señalar que, según lo señala el Dr. Fabián O. Canda, en su obra "Las medidas Cautelares en los Contratos Administrativos", en el procedimiento administrativo, es posible la aplicación directa de los elementos esenciales y caracteres del acto administrativo, en la

COPIA DIGITAL

especie, el contrato, por lo que goza de sus caracteres esenciales: presunción de legitimidad y ejecutoriedad[1].

Por su parte, la ley N° 1092-A de Administración Financiera del sector público provincial, establece en su art. 134°: *"La reglamentación establecerá el tratamiento a dar a las siguientes cuestiones relacionadas con esta Sección, y tal reglamentación será de aplicación obligatoria para todas las jurisdicciones y entidades de la administración pública provincial: ... c) Las condiciones generales básicas de las licitaciones públicas y los concursos públicos y las restantes modalidades de contrataciones y adquisiciones, para definir con criterios homogéneos las cuestiones comunes a todas ellas y para favorecer la transparencia, la concurrencia, el tratamiento equitativo y la igualdad de oportunidades ..."*.

En este orden de ideas, la ley N° 1182-K de Obra Pública, define el pliego de condiciones de las licitaciones en su anexo A: *"Pliego de Bases y Condiciones: Es el instrumento escrito que contiene normas jurídicas, ya sea de alcance general o particular, reguladora del procedimiento de contratación en su preparación y posterior adjudicación. a) Pliego de Bases y Condiciones Generales: Es el que contiene el conjunto de disposiciones, aplicables a la totalidad de los contratos de una misma categoría, en lo atinente a la forma de adjudicación, garantía de oferta y de ejecución contractual, condiciones de trabajo, subcontratación, cesión de contrato, responsabilidades y otros ítems relacionados con la materia. b) Pliego de Bases y Condiciones Particulares: Son documentos que contienen las especificaciones que se establecen particularmente para la ejecución de cada contrato. Contienen reglas complementarias y subordinadas al pliego de condiciones generales. Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares: Contiene la regulación práctica especial de cada obra o suministro y forma parte de la documentación del proyecto, en él se describen por separado los elementos de la obra o provisión, calidades de los materiales, forma de ejecución, técnicas de mediación para el pago"*.

Y en su art. 31° se refiere a la adjudicación: *"Sistema de Adjudicación. La adjudicación preservará el concepto de la propuesta más conveniente, conforme las condiciones establecidas para la licitación y resguardará la seguridad, salud y el interés público. A tales efectos, el Organismo adjudicará a la oferta más conveniente ..."*.

COPIA DIGITAL

[1] "Derechos, garantías y potestades en los contratos públicos". Jornadas Organizadas por la Universidad Austral- Facultad de Derecho. Fabian Canda. Ediciones Rap SA. P.192.

Desde esta perspectiva, el punto 9.- Requisitos a cumplimentar por los oferentes, dice: "1. Únicamente podrán ser oferentes quienes se encuentren inscriptos en el Registro de Proveedores de la Provincia del Chaco ... La información requerida para su legajo personal deberá ser presentada antes del momento de la Pre- Adjudicación, caso contrario no se admitirá su oferta; además, deberán presentar: 9.2. Copia del Estatuto y/o Contrato Social designando el numero ...", ... 23.4: "El oferente deberá presentar con su oferta la constancia de cumplimiento fiscal en ATP ... Caso contrario su oferta podrá ser desestimada por Lotería Chaqueña".

Es decir, específicamente la licitación ha establecido en su pliego de condiciones (normas por las que se rige), los requisitos de las ofertas a presentar y específicamente determina, cuáles de ellos deberán ser presentados antes de la pre-adjudicación como condición "*sine qua non*", para que éstas sean admitidas como tales, no incluyéndose en las mismas los puntos 9.2. y 10. Contrariamente, si lo dejó señalado respecto de los requisitos indicados en los puntos 9.1 y 23.4.

"El procedimiento administrativo -y esto ha sido reconocido prácticamente por toda la doctrina- cumple una función de garantía al proteger tanto al interés público como al particular frente a la ilegitimidad o inconveniencia del obrar de la Administración Pública. Esta función garantística carece de sentido en el proceso civil, donde el objeto de la garantía consiste en asegurar la igualdad entre las partes con arreglo a las reglas del principio de defensa. Hasta es posible reconocer que el contenido del principio de igualdad se proyecta de modo diferente ya que si bien el órgano administrativo debe mantener la igualdad respecto de pretensores que se atribuyen un derecho idéntico o contrapuesto (v.gr. oferentes en una licitación pública) no hay, técnicamente, en el procedimiento administrativo, igualdad procesal frente a la parte, a lo que contribuye la configuración de los poderes inquisitivos que se asignan a la Administración y la posibilidad de hacer prevalecer la verdad material sobre la formal"[2].

Es necesario remitirnos a la aplicación de los principios rectores del procedimiento administrativo, como ser la prevalencia del principio inquisitivo sobre el dispositivo, el principio de la verdad material por encima de la verdad formal o de los hechos presentados por las partes y el principio antiformalista que juega siempre a favor del particular. En el caso, el excesivo formalismo en la licitación, p. ej. en cuanto hace a defectos de la

[2] Voces: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ~ PROCEDIMIENTO CIVIL. Título: Acerca de la conexión y diferencias entre el procedimiento administrativo y el proceso civil. Autor: Cassagne, Juan Carlos. Publicado en: LA LEY1990-C, 967.

COPIA DIGITAL

oferta, respecto a los cuales es pacífico que su saneamiento no altera el principio de igualdad, del mismo modo que se admite la presentación de piezas complementarias con ulterioridad a la oferta y en general el saneamiento de vicios de forma.

Corresponde pues *"evitar actitudes formalistas, buscando subsanar las irregularidades de detalle y centrando el análisis comparativo sobre los aspectos de fondo de cada oferta"*[3]; también se ha dicho: *"los recaudos excesivos, la severidad en la admisión y la exclusión ante omisiones intrascendentes, deben ser reemplazados por aclaraciones oportunas y actos de subsanación. En este punto corresponde aplicar el principio de saneamiento, o sea que debe darse la oportunidad de subsanar las deficiencias de carácter leve que no vulneran la esencia del trato igualitario"*[4].

Por aplicación de este principio, la administración tiene la carga de obviar inconvenientes y permitir la mayor afluencia posible de ofertas (principio de concurrencia), en la inteligencia que la concurrencia no rige a favor de los oferentes sino en beneficio del Estado, si el vicio es puramente formal deberá ser subsanado.

En este lineamiento de ideas, se deduce que si bien los pliegos de bases y condiciones en general establecen con detalle los requisitos y las formas a que debe sujetarse la oferta para ser tenida como admisible, la administración en caso de conflicto o ambigüedad, debe interpretarlos, para adecuarlos a las circunstancias de hecho que dan sustento fáctico a la norma y sin las cuales su aplicación literal deviene nuevamente irrazonable y —por ende— no sólo ilegal sino también inconstitucional.

En tal sentido, entiendo, que la interpretación formalista y rigurosa de las reglamentaciones administrativas bajo cualquier costo, implica incumplir con el fin de la norma y el procedimiento, en el caso, la licitación pública. El detallismo en el procedimiento, en realidad limita el accionar de la administración, que aplica a ciegas, formas que omiten medir la razonabilidad de la decisión, por ende no orientada al fin último que la licitación debe cumplir.

De cualquier modo, cabe destacar que, conforme reiterada doctrina, las exigencias de igualdad cabe sí aplicarlas al objeto o finalidad de la propuesta y de la licitación, o sea debe considerarse que ellas están fundamentalmente dirigidas a la oferta en sí misma, a la

COPIA DIGITAL

[3] Mairal, *Licitación Pública, op. cit.*, p. 18.
[4] Fiorini, Bartolomé y Mata, Ismael, *Licitación Pública,* Abeledo-Perrot, 1972, p. 44.

prestación propuesta (cantidad y calidad, precio, condiciones del servicio, etc.); no cabe pues referirlas, o no en la misma medida, a las condiciones meramente formales (garantías, poderes, recibo de la adquisición del pliego, declaraciones juradas, etc.), que debe cumplimentar el oferente con la presentación, las que son obviamente de naturaleza secundaria al objeto principal del llamado a la concurrencia de ofertas.

En rigor, *"la concurrencia pública procura que el mayor número de licitantes sea habilitado para el objetivo de facilitar a los órganos públicos la obtención de cosas y servicios más convenientes a sus intereses. En razón de esa finalidad, deben ser evitadas demasiadas exigencias y rigorismos inconsistentes con una buena exégesis de la ley"*[5].

Por de pronto, entiendo que ninguna duda cabe respecto a la aplicación de la "subsanabilidad en el procedimiento de licitación, cuando fue enmendado por el interesado.

4. Complementando la fundamentación vertida, conforme lo entiende esta asesoría en reiterados dictámenes, "El control jerárquico institución al que corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los entes autárquicos en función del origen o creación de estos, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" (DROMI, J. R., "Derecho Administrativo Económico", T.I., p.261, Dictamen Nº 508/05 AGG).

Por resolución objeto de recurso (fs. 1040/1042), se rechazaron las impugnaciones planteadas por la firma LX Argentina S.A. contra el acta de fecha 23/01/2020 labrada por la Comisión de Pre-adjudicación de la licitación pública N° 1089/2019, destinada a la contratación de un servicio de limpieza integral para Lotería Chaqueña, que fuera pre-adjudicado a la firma Grupo Mas SAS.

Se agravia la recurrente contra el acto administrativo citado, en la pieza que se agrega a fs.1/10 de la as N° E12-2020-1267-A, y a lo cual me referí en el apartado 3.

El análisis de los autos permite determinar que a fs. 1017/1029 Grupo Mas SAS cumplimentó inmediatamente la documentación faltante. Asimismo, por Resolución N° 0197/2020 del directorio del ente (fs. 1043) se adjudica la licitación bajo análisis a la firma cuestionada.

COPIA DIGITAL

[5] Dallari, *op. cit.*, 4ª ed., p. 115, transcribiendo el fallo del TJ de Río Grande do Sul, *Revista de Direito Público*, 14: 240; Bandeira de Mello, *Curso..., op. cit.*, 17ª ed., cap. IX, secc. IX, § 119, p. 548, citando a Dallariy al TSJR; *Licitação..., op. cit.*, p. 37 y ss., p. 55 y ss. Más terminante es Pangrazio, Miguel Ángel, *Derecho administrativo*, t. I, Asunción, Paraguay, Intercontinental, 1997, pp. 329-30: propugna la "elasticidad" del pliego y admite "excepciones" a él.

A fs.1039 se agrega dictamen del Jefe del Departamento Procuración General del ente donde se expide en el sentido resulto.

El diferendo originado en la consideración de las causales invocadas por el recurrente para desestimar la oferta del adjudicado, parecieron zanjarse a partir de la subsanación del requisito en principio incumplido, concluyendo el organismo que no procede el planteamiento recursivo.

En el contexto causal referido se elevan los actuados a nuestra consideración mediante el recurso jerárquico que debe ser comprendido dentro de las potestades administrativas de la alzada y las facultades de la administración en cuanto a la materia recursiva, que debe limitarse a las cuestiones de legitimidad del acto administrativo impugnado sin que pueda reformarlo, modificarlo o sustituirlo. Es decir; que: *"El contralor administrativo sobre las entidades autárquicas es aquel que realiza un órgano de la Administración activa (central) respecto del comportamiento positivo o negativo de una entidad autárquica o de un agente suyo, con el fin de establecer si se conforma o no con las normas y principios que lo regulan" (Ministerio de Economía, 3/10/2001, expte. 10-000549/01 (Dictámenes 239:26).*

Es que mientras que el ámbito de la Administración centralizada, vía recurso jerárquico, el recurso acarrea un control amplio de la decisión impugnada, por la vía de alzada, teniendo en cuenta que se trata de entidades autárquicas, con independencia funcional; no se habla de control, sino de revisión de la decisión impugnada y esta revisión sólo comprende la legitimidad. De allí que: *"No procede la revisión vía alzada de los actos administrativos dictados en ejercicio de competencias que han sido encomendadas en función de una idoneidad técnica (...) salvo que se configure arbitrariedad..." -24/07/2000 Dictamen 233:162.*

Es que el concepto de autarquía, conforme a la naturaleza del ente -Lotería Chaqueña- no encierra la noción de independencia absoluta del ente autárquico del poder administrador central ya que aquella integra la administración pública cumpliendo fines del estado, sosteniéndose el vínculo de sujeción con obligación de seguir los lineamientos y principios de conducta y política administrativa que se fijen para la administración en su conjunto y la revisión vía jerárquica de los actos por el poder central está limitado a la conformidad del accionar de la entidad autárquica con la ley.

COPIA DIGITAL

Así entonces, y teniendo en consideración el criterio citado, la administración central, en vía jerárquica, no puede revocar un acto, salvo causal de arbitrariedad, cuando no surge de las actuaciones una causal que determine la ilegitimidad del acto por indebida o falsa fundamentación.

Es decir; no se advierte de la fundamentación de la resolución recurrida que la misma no se ajuste a la normativa y a los hechos que determinaron la emisión del acto administrativo cuestionado; y que reitero, no pueden ser modificados o suplidos por otros, por la administración central en vía jerárquica, cuando del análisis del mismo no se advierte un quebrantamiento de la legalidad del obrar administrativo.

En ese contexto, no podemos dejar de señalar, que sin entrar en consideraciones particulares, respecto de que "es altamente improbable que el cliente cumpla con todos sus compromisos, tiene un alto nivel de endeudamiento", esta cuestión puntualmente queda superada por el oferente con la garantía hipotecaria cumplida a fs. 50/505 de la Licitación Pública N° 1089/2019.

De conformidad a lo expuesto, entendemos que debe rechazarse el recurso jerárquico deducido en subsidio y de nulidad, confirmándose la resolución recurrida, en lo que ha sido materia de dictamen, como así también, el pedido de suspensión del trámite licitatorio y/o acto administrativo de adjudicación y/o sus efectos.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERO,

11-03-2020

DR. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL